### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1737-2009 TACNA

Lima, dos de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado y, CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Que el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuarenta y uno, subsanado a fojas mil sesenta y dos, interpuesto por Victor Rómulo Jauregui Herencia, reúne los requisitos de forma necesarios para su admisibilidad establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, y el de fondo contenido en el inciso 1 del artículo 388 de este mismo texto legal.

**SEGUNDO**: Que, amparado en las causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal citado, el recurrente denuncia: a) La aplicación indebida del artículo 966 del Código Civil, alegando que este artículo es uno meramente ilustrativo de la figura jurídica de deslinde, pues del propio fallo y posteriores consideraciones se desprende que dicha norma de derecho material no ha sido aplicada para efectos del fallo a expedir, pues de haber aplicado debidamente esta norma, así como el artículo 923 del Código Civil, hubiera confirmado la sentencia del juez que se ampara en el caudal probatorio y no en meras subjetividades; y b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo que se ha contravenido el artículo 196 del Código Procesal Civil, pues el recurrente ha sido la única parte procesal que ha aportado las pruebas necesarias, aparte de la inspección ocular dispuesta de oficio por el órgano jurisdiccional. Refiere además que la Sala Superior incurre en contradicción, pues por un lado señala que no existe materia discutida por estar definidos los linderos de las partes, pero por otro lado para arribar a dicha conclusión toma como referencia el acta de inspección ocular y el informe pericial y plano de fojas setecientos diez. Finalmente alega que la sentencia impugnada carece de motivación y es incongruente, pues señala que los linderos han sido definidos por informe pericial y plano, pero no considera que ello constituye la consecuencia de actuaciones probatorias.

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1737-2009 TACNA

**TERCERO**: Que, la causal invocada en el acápite "a)" no puede prosperar pues carece de los requisitos de claridad y precisión que para su formulación exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil ya que pese a denunciar la aplicación indebida del artículo 966 del Código Civil, concluye señalando que dicho dispositivo "es inaplicado pese a que de la CASACION 3302-2007, TERCER CONSIDERANDO, fluye claramente que corresponde su directa aplicación", lo cual evidencia que el recurrente confunde dos causales diferentes como lo son la de aplicación indebida y la de inaplicación; además la denuncia carece del requisito de fondo contenido en el numeral 2.1 del inciso 2 precitado, pues el recurrente no indica cómo debe ser la debida aplicación de la norma denunciada.

CUARTO: Que, la causal referida en el literal "b)" tampoco puede se estimada, pues la misma está dirigida a la revaloración de la prueba actuada y de las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito; actividad que resulta ser ajena a los fines esenciales del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Posición que además ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en la STC Nº 02039-2007-PA/TC del treinta de noviembre de dos mil nueve, al establecer que en el recurso de casación no se pueden valorar nuevamente las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en primer y/o segundo grado, pues su configuración normativa establece que tal recurso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

**QUINTO:** Por consiguiente los agravios denunciados por la empresa demandada devienen en *improcedentes*, al no reunir las exigencias de fondo previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones, en uso de la facultad prevista por el artículo 392 del Código adjetivo: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuarenta y uno, subsanado a fojas mil sesenta y dos, interpuesto por Victor Rómulo Jauregui Herencia, contra la

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1737-2009 TACNA

sentencia de vista de fojas mil veintidós, de fecha tres de setiembre del dos mil ocho; en los seguidos contra Clorinda Angélica Aduvire Justo, y otros sobre delimitación de linderos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.-Juez Supremo Ponente: Yrivarren Fallaque.-

**TAVARA CORDOVA** 

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**MAC RAE THAYS** 

**TORRES VEGA** 

Jcy/Ep

S.S.